



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00081 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ
DEMANDADO: HOLGER DUVIAN DAZA HERNANDEZ

ASUNTO:

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el rechazo de la demanda ejecutiva singular atrás referenciada.

ANTECEDENTES:

Con auto calendado al cuatro (04) de julio hogaño, el escrito genitor de marras fue inadmitido, entre otras cosas, por adolecer de la mayoría de los requisitos exigidos por el Art. 82 del C.G.P., pues si bien es cierto se plasmaron unos hechos, los mismos no fueron debidamente clasificados y enumerados; se omitió igualmente hacer la petición formal de pruebas y aducir los fundamentos de derecho; echándose igualmente de menos plasmar la dirección física o electrónica para las partes recibir notificaciones teniendo en cuenta las advertencias del parágrafo primero de la normativa en cita.

Así mismo, a la incoherencia entre algunos apartes de la demanda, pues se demanda a HOLGER DUVIAN DAZA HERNANDEZ en tanto que en el hecho 5 se alude expresamente a HOLGER DUVIAN DAZA FERNANDEZ, es decir, a una persona totalmente diferente.

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial, dejó constancia dando cuenta que transcurrió el término de ley, dentro del cual la parte actora allegó el pasado 5 de los corrientes mes y año memorial mediante el cual adjugó subsanar las falencias puestas de presente por el despacho.¹

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el escrito con el cual la parte actora pretende corregir los yerros por los cuales fue inicialmente inadmitida la demanda de marras, se advierte que, si bien es cierto aclaro el lugar de notificación del demandado, así como, plasmó en correcta forma el nombre del mismo dentro del contenido del escrito genitor, no es menos evidente, que echó de menos una vez más, como lo indican los numerales 5 en adelante del Art. 82 del C.G.P.; entre ellos; el determinar en debida forma los hechos y fundamentos de las pretensiones, aunado a ello, realizar la petición de pruebas que pretendía hacer valer, los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso.

¹ Folio 14 C. Principal.

En tales condiciones, al haberse subsanado de forma parcial, la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo estatuido por el Artículo 90 del Código General del Proceso inciso 4.

Consecuencialmente y una vez cobre ejecutoria y firmeza esta determinación, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría de este estrado judicial, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, incoada por **JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ**, contra **HOLGER DUVIAN DAZA HERNANDEZ**, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente decisión, **ARCHÍVESE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM